

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, de 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

429/637

ORD. N° _____/

ANT.: Consulta de la Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses de San Antonio, por venta condicionada de boletos de locomoción colectiva.

MAT.: Dictamen de la Comisión.

Santiago, 27 AGO. 1984.

DE: H. COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A: SENOR PRESIDENTE DE LA ASOCIACION GREMIAL
DUENOS DE TAXIBUSES DE SAN ANTONIO
DON DANIEL ABARCA C.
INMACULADA CONCEPCION 127
LLOLLEO

1.- La Asociación Gremial de Dueños de Taxibuses de San Antonio ha formulado una consulta a los organismos antimonopólicos relacionada con la venta de boletos de locomoción colectiva por parte del Banco del Estado de Chile.

Expresa la consultante que algunos de sus miembros han decidido cobrar una tarifa de \$ 10 por pasaje, pero el Banco del Estado les vende los boletos, que son especies valoradas, considerando un valor de \$ 16 por pasaje, aduciendo que de conformidad con el Decreto Supremo N° 18 de 1984, de fecha 10 de Marzo del presente año, del Ministerio de Transportes, esa es la tarifa mínima que puede tomarse como referencia para la venta de boletos, que corresponde al nivel "2".

Agrega la Asociación que la venta de boletos debiera considerar la tarifa real que se cobra al usuario, y que la estimación que el Banco aplica le significa a los transportistas un recargo en el costo de los boletos de 43,1%.

2.- Según los antecedentes de que dispone esta Comisión, la consultante ha sido informada de que el Banco del Estado sólo es distribuidor de los boletos de locomoción colectiva y que carece de competencia para fijar los valores de éstos que son dispuestos por el Ministerio de Transportes.

Además, respecto de la materia consultada cabe tener presente que:

a) Las tarifas máximas de los servicios urbanos de locomoción colectiva que se efectúan en la Provincia de San Antonio están fijadas por el Decreto Supremo N° 18 de 1984 publicado en el Diario Oficial de 10 de Marzo de 1984.

Sin perjuicio de lo anterior, están en régimen de libertad tarifaria los servicios efectuados en horario nocturno, en días Domingos y festivos, así como también los efectuados con buses de los años 1971 y posteriores, y con taxibuses de los años 1973 y posteriores.

b) La normativa legal vigente establece que los servicios urbanos de locomoción colectiva deben utilizar boletos confeccionados por la Casa de Moneda de Chile los que son distribuidos por el Banco del Estado. Este Organismo, al efectuar las liquidaciones correspondientes a los pedidos de los empresarios, incluye entre otros rubros, la recaudación de primas por concepto del Seguro de Accidentes de Pasajeros y Peatones y la recaudación tributaria.

c) El costo total de adquisición de (1) boleto para el empresario, si se consideran valores tarifarios de \$ 16 y \$ 10, es de \$ 0,2749 y \$ 0,1921, respectivamente, siendo la diferencia de \$ 0,0828 por cada unidad.

d) El hecho de que los empresarios consultantes cobren una tarifa inferior a la fijada es una decisión legítima, pues no existe impedimento alguno para ello, ni para que, en cualquier momento, puedan cobrar nuevamente el nivel máximo. Por ello, si se adquieren boletos de un determinado valor, que lleva asociados recaudaciones tributarias y primas del Instituto de Seguros del Estado y luego se cobra una tarifa superior, podría facilitarse la evasión del pago de la prima del seguro por la diferencia de recaudaciones, o bien, se obligaría al Instituto de Seguros del Estado a un esfuerzo de fiscalización cuyo efecto y costo es difícil de evaluar.

3.- El Seguro Obligatorio de Accidentes de Pasajeros de la Locomoción Colectiva se rige por el artículo 19 de la Ley N° 16.426, modificado por el artículo 25 de la Ley N° 16.582, que establece el Seguro Obligatorio de Accidentes de los pasajeros de la Locomoción Colectiva del país y señala que estará a cargo del Instituto de Seguros del Estado.

Por otra parte, el Decreto Supremo de Hacienda N° 1.130, de 18 de Agosto de 1967, reglamentario del Seguro mencionado, previene en su artículo 1° que:

"El Seguro Obligatorio de Accidentes de Pasajeros y Peatones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N° 16.582, estará a cargo del Instituto de Seguros del Estado, y se financiará con el 1% del valor de los pasajes de las Empresas de Transportes de la Locomoción Colectiva del país, sean éstas particulares, municipales, estatales o mixtas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo de Economía N° 188, de 14 de Abril de 1965".

El artículo 2° del mismo Reglamento dispone que los boletos de pasajes de la locomoción colectiva son Especies Valoradas emitidos exclusivamente por la Casa de Moneda, y que su distribución y venta corresponderá al Banco del Estado de Chile.

4.- De la normativa legal señalada se desprende que el Seguro es financiado por los propios usuarios; que la prima as-

ciende al 1% del valor del pasaje y que se recauda mediante boletos valorados emitidos por la Casa de Moneda y los empresarios de locomoción colectiva urbana, los adquieren por su valor, incluido el costo del seguro, en el Banco del Estado y recuperan del usuario la prima del 1% cada vez que éstos pagan su pasaje al utilizar dicho medio de transporte.

5.- En la situación consultada, no se estaría cumpliendo la ley, puesto que el empresario que desea cobrar una tarifa de \$ 10 por pasaje, debe pagar el 1% al Banco del Estado de un pasaje que tiene un valor de \$ 16 y, en consecuencia, cuando traslada este cobro al usuario, no recibe de éste el verdadero porcentaje que le corresponde pagar para tener derecho al seguro, absorbiendo la diferencia el empresario.

6.- Si bien pueden ser atendibles las razones que han movido al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, indicar al Banco del Estado una tarifa referencial para el cobro de los boletos de locomoción colectiva no es menos cierto que el 1% del seguro de pasajeros debe corresponder exactamente al valor del pasaje. Cualquier cobro que exceda de éste carece de fundamento legal, y además, esta Comisión estima que constituye un arbitrio que impide o restringe la libertad de los empresarios para cobrar la tarifa que elijan, dentro de los márgenes permitidos.

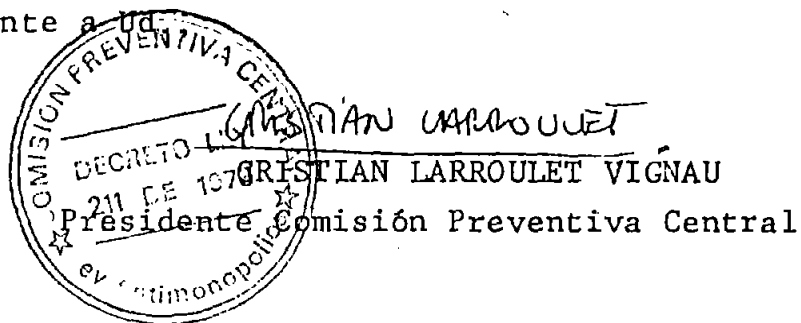
7.- Esta Comisión es de parecer, por todo lo expuesto anteriormente que es aconsejable modificar las normas que rigen el seguro de pasajeros pues ellas parten del supuesto de tarifas fijadas por la autoridad y no de tarifas libres. La actual situación produce distorsiones que infringen esas normas y acarrear, como en la especie, infracciones a la legislación que regula la libre competencia.

En consecuencia, se acuerda solicitar del señor Fiscal Nacional que requiera de la H. Comisión Resolutiva la modificación del artículo 25 de la Ley N° 16.582, y de su reglamento a fin de que se establezca un sistema que sea igualitario para todos los que se dedican al transporte de pasajeros, sin atender el valor de los pasajes de locomoción, sino, por ejemplo, al medio de

movilización empleado u otro sistema que el señor Fiscal estime adecuado y proponga a la H. Comisión.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 14 de Agosto en curso, por la unanimidad de sus miembros presentes señores Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Mario Guzmán Ossa y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.



AOG/rcmg.